México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

## ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso DF/02 el veintisiete de agosto de dos mil catorce, registrada con el folio 00030, se pidió en modalidad electrónica y copia certificada:

"VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1. AMPARO EN REVISIÓN 489/2004 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; 2. AMPARO INDIRECTO 327/2004 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO."

II. El veintiocho de agosto pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0575/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2641/2014 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El cuatro de septiembre del año en curso, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ATCJD-5420-2014, informó:

(...) "con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados, en específico "... 2. AMPARO INDIRECTO 327/2004 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO", le informo que el expediente fue prestado al órgano jurisdiccional que lo generó por la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, mediante vale de fecha 2 de octubre de 2012, del cual se acompaña copia simple marcada como Anexo 1.

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio **Núm. CDAACL/ATCJD-5421-2014**, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta la solicitud que nos ocupa.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia. Acceso a la Información Pública Gubernamental v Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, con base en el informe proporcionado por la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, le informo que la ejecutoria del Amparo en Revisión 489/2004 dictada el 18 de mayo de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, solicitada en la modalidad de correo electrónico y copia certificada, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.

Lo anterior toda vez que dicho expediente, bajo resguardo de esa Casa de la Cultura Jurídica, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la ejecutoria contiene el nombre del recurrente, representante legal, persona ajena a juicio, domicilio, montos en dinero y números de expedientes de los que deriva la sentencia impugnada. Por lo anterior, conforme al artículo 98 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, el área que tiene bajo su resquardo la información generará la versión pública de acuerdo a lo siquiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 489/2004 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (Versión pública de la ejecutoria)	sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO	SÍ GENERA \$29.00 (Ver formato anexo) NO GENERA NO GENERA \$58.00 (Ver formato anexo)

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo 2**).

Cabe precisar que de conformidad con los puntos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de veintiocho de septiembre de 2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, no se aplicará el cobro por la digitalización de la ejecutoria del Amparo en Revisión 489/2004, en razón de que en ellos se señala la obligación del área de informática de digitalizar, en

coordinación con este Centro, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos, bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009.

Finalmente, toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, el área que la tiene bajo su resguardo la elaborará de conformidad con el Artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración para la entrega mediante correo electrónico y copia certificada, por lo que le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a afecto de proceder a su tramitación."

(...)

- IV. El pasado nueve de septiembre, la Unidad de Enlace puso a disposición de la peticionaria (foja 10 de este expediente), la información relativa a la versión pública de la ejecutoria del amparo en revisión 489/2004 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, respecto de la cual el Centro de Documentación y Análisis solicitó se le informara cuando se realizara el pago correspondiente para proceder a su reproducción.
- V. El diez de septiembre de este año, con el oficio DGCVS/UE/2692/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.
- VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de diez de septiembre

último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa, del diecinueve de septiembre al nueve de octubre de dos mil catorce.

**VII.** Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1370/2014, el pasado once de septiembre se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 40/2014-J.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar una parte de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir esta determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J, 2/2014-A y 34/2014-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta ejecución. En ese sentido, si la mencionada titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

"IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité"

- **III.** Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica y copia certificada, la versión pública de la resolución definitiva de los siguientes asuntos:
  - Amparo en revisión 489/2004 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el Estado de Quintana Roo.
  - Amparo indirecto 327/2004 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

En relación con lo anterior, se advierte a foja 10 de este expediente, que el nueve de septiembre último, la Unidad de Enlace informó a la peticionaria que estaba a su disposición la información relativa a la versión pública de la ejecutoria del amparo en revisión 489/2004 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (antecedente IV), una vez que se realizara el pago correspondiente, por que dicha información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

En cuanto a la información que hace falta proporcionar a la peticionaria, consistente en la resolución del amparo indirecto 327/2004 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que el expediente del amparo referido se encuentra en calidad de préstamo en el órgano jurisdiccional de origen, razón por la que se lo pidió para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, objetivo puede concluirse que el fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

<sup>&</sup>quot;Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

<sup>&</sup>quot;Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

<sup>(...)</sup> 

<sup>&</sup>quot;III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, <u>cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos</u>, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

<sup>(...)
&</sup>quot;V. Información: <u>La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o</u> conserven por cualquier título:"

conserven por cualquier título;"
"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

<sup>(...)
&</sup>quot;Artículo 42. <u>Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

<sup>&</sup>quot;Artículo 30." (...)

<sup>&</sup>quot;Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, <u>se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia</u>. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran este expediente, se advierte que el amparo indirecto 327/2004 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se encontraba bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en específico, en la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún; sin embargo, a solicitud del órgano jurisdiccional que lo generó, aquél fue entregado en calidad de préstamo con base en el procedimiento previsto para ello.

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y pronunciarse sobre su disponibilidad; esto es, mediante oficio número CDAACL/ATCJD-5421-2014 solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, que le permitiera el expediente del amparo indirecto 327/2004 para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se debe tener presente que en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, este Comité de Acceso a la Información emitió el siguiente criterio:

"7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis."

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reitera el criterio señalado para el caso que nos ocupa, dado que la unidad que en principio resguarda la información materia de este pronunciamiento, a fin de garantizar el derecho de acceso, debe tomar las acciones que garanticen que en un procedimiento sencillo y expedito se ponga a disposición la información solicitada; por tanto, se considera adecuada la medida adoptada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para recabar la información solicitada en este expediente y, en su oportunidad pronunciarse sobre su disponibilidad, de ahí que debe continuar con ese trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones. En su caso, deberá poner a disposición la información requerida, previa protección de la

información considerada como reservada o confidencial, así como de la acreditación del pago hecho por la peticionaria como corresponda.

En ese tenor, una vez que se remita el expediente solicitado, la Unidad de Enlace deberá entregar a la peticionaria las constancias que solicita, en modalidad electrónica y en copia certificada.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.